



Resolución Sub Gerencial

Nº 0169-2013-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 1536-2013 y 3251-2013 en derivación del Acta de Control Nº A 000043-2013-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 07 de enero del 2012, levantada en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEGURA BUS HIJOS SAC.**, en adelante el administrado, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC, el expediente de Registro 3251-2013, que contiene el escrito de fecha 11 de enero del 2013, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº A 000043-2013-GRA/Sgtt-ATI-fisc, el informe N° 009-2013-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

SEGUNDO.- Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC. En cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 07 de enero del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el Control y Fiscalización del Transporte de pasajeros, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0169-2013-GRA/GRTC-SGTT

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° V5P-950 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEGURA BUS HIJOS SAC.**, que cubría la ruta Arequipa-Pedregal, conducida por ARANGURI COAGUILA ALEJANDRO DAVID, Levantándose el Acta de Control N ° A 000043-2013 GRA-SGTT-ATI-fisc, donde se tipifica la siguiente infracción. Infracción a la Información o Documentación;

CODIGO	INFRACCION	CALIFICA CION	CONSECUEN CIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA b) No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros. Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

SETIMO.- Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

OCTAVO.- Que, en tal sentido la representante de la empresa intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro N° 3251, de fecha 11 de enero del 2013, manifestando como petitorio que, no se detallo el numero de manifiesto en cuestión y que al momento de la intervención el conductor del vehículo intervenido presento los documentos correspondientes, aun así el Inspector levanto el acta cometiendo abuso de autoridad, agrega sobre el texto que detalla cumplir con llenar el manifiesto de pasajeros se contradice al otro termino que adjunta manifiesto sin llenar lo cual niega rotundamente, indica que al momento de la intervención el inspector no dejo poner su manifestación del administrado en el acta de control, como medio probatorio adjunta al escrito el manifiesto de pasajeros N° 000603 y hoja de ruta 002285;

NOVENO.- Que, el numeral 42.1.13 del Decreto Supremo 017-2009-MTC establece elaborar por cada servicio un manifiesto de usuarios, en el presente caso la representante de la empresa, adjunta a su descargo el manifiesto de pasajeros N° 000630 como medio de prueba, sin embargo a fojas quince del presente expediente se observa el manifiesto de pasajeros N° 000532 original con fecha 07 de enero del 2013, que el conductor del vehículo intervenido ARANGURI COAGUILA ALEJANDRO DAVID presentó en el acto de la fiscalización, quien además la ha suscrito con su firma el acta de control en señal de conformidad, sin haber efectuado ninguna anotación en el rubro correspondiente, documentos que corroboran el contenido del acta de control N° 000043-2013, quedando desacreditado los argumentos ofrecidos por la administrada; Asimismo, es de advertir a la administrada que de conformidad al artículo 121º del reglamento, las actas de control tienen valor probatorio y dan fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, por lo que procede aplicar la sanción administrativa, conforme a ley;

DECIMO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje N° V5P-950, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas, sin contar con los requisitos mínimos establecidos, contraviniendo lo establecido en el Artículo 82º del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia se concluye que no ha



Resolución Sub Gerencial

Nº 0169 -2013-GRA/GRTC-SGTT

desvirtuado la Infracción señalada en el acta de control N° A 000043-2013, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;

DECIMO PRIMERO.- Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 009-2013-GRT-SGTT-ATI. Emitido por el área de Fiscalización de Transporte Interprovincial, informe Nº 046-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATTI, emitido por la jefe del área Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo Nº 017-2009-MTC sus modificatorias los decretos supremos Nº 063-2010-MTC, 006-2010-MTC, 033-2011-2011-MTC y la ley Nº 27444, ley del procedimiento administrativo general y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, infundado los descargos efectuados por la representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEGURA BUS HIJOS SAC.**, de fecha 11 de enero del 2012, con respecto al Acta de Control N° A 000043-2013 de fecha 07 de enero del 2012, por los fundamentos expuestos en el considerando noveno de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEGURA BUS HIJOS SAC.**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas de rodaje Nº V5P-962, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme a la Infracción siguiente:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D. S. 017-2009-MTC. b) No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

31 ENE. 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA